

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

ADVERTENCIA.

La Redaccion y Administracion de este BOLETIN ha trasladado á la calle de Segovia, número 4, cuarto bajo.

NOS EL CARDENAL ARZOBISPO,
DEAN Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE
TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS.

Hacemos saber á todas y cualesquiera personas que el presente vieren, como por promocion del Sr. D. José Pedro Alcántara Rodriguez, nuestro hermano, á la Dignidad de Capellan mayor de Mozárabes de esta Santa Iglesia Primada, ha quedado vacante la Canongía y Prebenda Doctoral que en la misma obtenia, cuya provision nos toca y pertenece conforme á las bulas, privilegios apostólicos y disposiciones del último Concordato. Por tanto, todas las personas que á ella quisieren oponerse, siendo Doctores ó Licenciados *in utroque vel altero juriun*, graduados en universidad aprobada, no habiendo sido Religiosos profesos en Religion alguna, ni hecho los votos simples de cualquiera Religion por privilegiada que sea, esto sin embargo de

que haya salido de la Orden porque la profesion fue dada por nula ó con otro título ó color, por mas que se justifiquen, teniendo las cualidades que por derecho, nuestras Constituciones y disposiciones vigentes se requieren: se presentarán ante el Secretario Capitular dentro de sesenta dias, que se cuentan y corren desde el de la fecha, los cuales cumplidos y habiéndose hecho los actos y ejercicios acostumbrados, se procederá á la eleccion de la persona que mas convenga para el servicio de esta Santa Iglesia y de la dicha Canongía, debiendo estar el electo á lo que se ordene en los nuevos estatutos; con tal que los que hubieren de oponerse á esta Prebenda sean personas desocupadas, de manera que si el que fuere provisto en ella tuviere algun oficio de administracion de justicia ú otro cualquiera dentro ó fuera de esta Ciudad, luego que sea proveido antes que se admita á residencia alguna, haya de dejar y deje el tal oficio; y en otra manera la dicha Canongía se dará por no provista y se volverá á proveer de nuevo. Y asimismo, si habiendo sido provisto le dieren algun oficio de la dicha administracion de justicia ú otro, dentro ó fuera de esta Ciudad, no le ha de aceptar en manera alguna; y si le aceptare, por el mismo caso ha de vacar y

vaque la dicha Canongía, volviendo á nuestra provision conforme á las Bulas Pontificias. Y de todo esto los opositores, antes de la dicha eleccion, han de otorgar obligacion jurada y con pena en la forma que para lo susodicho. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos, y refrendado del Secretario Capitular en Toledo á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—JUAN JOSÉ, CARDENAL BONEL Y ORBE, *Arzobispo de Toledo*.—D. CELESTINO MIER Y ALONSO, *Dean*.—Por mandado del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo y del Excmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, TOMÁS FERNANDEZ, *Secretario interino*.

NOS EL CARDENAL ARZOBISPO,

DEAN Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE
TOLEDO, PRIMADA DE LAS ESPAÑAS.

Hacemos saber á todas las personas que este nuestro edicto vieren, que se halla vacante el Beneficio de Sochantre, con la dotacion que señala el Concordato y las cargas y emolumentos que corresponden á los demas Beneficiados del Coro de esta nuestra Santa Iglesia. Por tanto, las personas que hallándose adornadas de voz gruesa, clara y natural, con buena pronunciacion y con la estension de trece puntos llenos y usuales, que serán contados desde *festaut regrave* á la *delasolré agudo*, con la instruccion suficiente en canto llano y figurado, estando ordenados de Presbíteros, ó en aptitud de serlo *intra annum* desde el dia de su posesion, lo que no verificándose se tendrá por no provisto, y que no hayan pasado de treinta años poco mas ó menos, quisieren oponerse ante Nos, comparezcan ante el Secretario capitular en el término

de sesenta dias, contados desde el de la fijacion de este edicto, presentando dentro de este término los documentos que acrediten su edad, ser de buena conducta moral y política, de salud robusta, y los cargos y oficios que anteriormente hubiesen desempeñado. Finalizado el término que se señala, sufrirán un exámen en el que han de ser calificados de tener la idoneidad y suficiencia que se requiere, con las demas circunstancias espresadas, y si las tuviesen se proveerá con arreglo al Real decreto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos en la persona que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de esta Santa Iglesia. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos, y refrendado del Secretario Capitular en Toledo á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—JUAN JOSÉ, CARDENAL BONEL Y ORBE, *Arzobispo de Toledo*.—D. CELESTINO MIER Y ALONSO, *Dean*.—Por mandado del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo y del Excmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, TOMÁS FERNANDEZ, *Secretario interino*.

Habilitacion del Culto, Clero y Religiosas de la Provincia de Madrid.

Desde hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Junio para las clases arriba citadas, debiendo advertir á los interesados del arciprestazgo de Alcalá, que pueden dirigirse para su cobro á D. Mariano Lopez Prieto, encargado de recoger los recibos y abonar su importe, deducidos los $3\frac{1}{4}$ por 100 de habilitacion, segun acuerdo de los señores compromisarios al estender la escritura de fianzas, y conforme á lo que previene

la Instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia de 31 de Diciembre último.

Madrid 13 de Agosto de 1856. —
Márcos M. Sainz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DES-
AMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA
FECHA.

(Continuacion.)

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de Mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en

papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos antipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 48 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 4.º de Agosto de 1854 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de recla-

marla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 24 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administración de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Dirección general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentación del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelación del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten

hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse

una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demas de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca el pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abri-

rán una cuenta corriente y de interes de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interes de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19, y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interes de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los rea-

lizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el artículo 49, párrafo tercero de esta instruccion y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

(Se concluirá.)

NOTICIAS VARIAS.

De la gacetilla de la *Estrella* copiamos las siguientes noticias sobre el origen de las Ordenes Militares de Caballería:

«La primera se erigió en Roma, siendo Rómulo su fundador, y se componia de calificados caballeros, que llamó Equites ó Celeres, por un capitán suyo de este nombre que lo era de 300 escogidos y nombrado para la guardia personal del emperador. Numa los quitó despues, pero segun Plinio, se restablecieron con el nombre de «Flexúmenes.» El rey Prisco añadió á las tres centurias de Rómulo otras tres, subiendo el número de Ecuestres hasta 609 caballeros. Los censores hacian la gracia de estas órdenes. Su insignia era un clavo mas pequeño que el que usaban los senadores y un anillo en los dedos.

»De Roma pasó á España la eleccion de caballeros, necesitando estos para poder conseguir las insignias militares hacer informacion de nobleza de sangre. Se erigieron para la defensa de la fé contra bárbaros é infieles.

»Los primeros fueron los infelices Templarios en el año 1117, durando tan solo 200 años. Los de San Juan de Malta, en 1120. Los de Santiago, en 1170. Los de Montesa, en 1212. Los de Cristus, en 1320. Los de la Sanda, en

1368. Los de Calatrava, en 1380. Los de Alcántara, en 1420. Los de San Mauricio y San Lázaro, en 1565; y los de San Estéban, en 1661. Ha habido ademas las órdenes de caballeros del Sepulcro de Jerusalem; los del Toison; los de la Nunciata; los de la Estrella; los de la Tabla redonda; los de la Jarretiera; los del Gran Duque de Florencia, y posteriormente otra porcion de órdenes, pero cuyos institutos varian completamente de los de las primeras.»

DE LAS PROCESIONES.

(Continuacion.)

Hasta aquí no hemos hecho mas que esponer las reglas generales para las procesiones. Pero como no hay una de las que usa la Iglesia que no haya sido establecida y consagrada á un objeto particular, y en la cual por consiguiente no haya ciertas prácticas y ceremonias especiales, vamos ahora á hablar de cada procesion en particular y de las ceremonias que la son peculiares por el orden que tienen en el Ritual romano.

ARTÍCULO 1.º

De la procesion que se hace el dia de la Purificacion de Ntra. Señora.

1. La fiesta de la Purificacion de la santísima Virgen es una de las mas antiguas que celebra la Iglesia. Ya en tiempo del emperador Justiniano (á mediados del siglo 6.º), se celebraba en el mismo dia 2 de febrero: su institucion con la bendicion de candelas y la procesion se atribuye al Papa S. Gelasio, para desterrar las fiestas *Lupercales* ó purificaciones profanas que celebraban los gentiles en este mes, y borrar con la santidad de nuestros misterios las profanaciones é infamias que cometian llevando antorchas encendidas y haciendo

otras impías ceremonias que llamaban *lustraciones*. De esta fiesta y del motivo de su institución hace memoria S. Ildefonso Arzobispo de Toledo, y en el Misal mozárabe se halla el oficio de la bendición de candelas, procesion y misa de esta fiesta, lo cual demuestra su antigüedad en España. Dejando para otra ocasion hablar de la bendición y demas ceremonias de este dia, y limitándonos á la procesion, no será inútil observar con Durand, Eveillon y otros que su institucion nos recuerda la memoria del dia en que, habiendo sido Jesucristo por primera vez presentado en el templo por su Madre María Santísima y San José, les salieron al encuentro el anciano Simeon y la profetisa Ana, llenos de gozo, alabando y bendiciendo á Dios; por lo cual los griegos llaman á esta festividad *Eypapantes* que significa encuentro. Lévanse en ella velas benditas encendidas, segun la interpretacion de los mismos autores, á fin de escitar á los fieles á salir al encuentro á Jesucristo que viene al mundo para salvar á los hombres y recibirle con afecto piadoso y corazon agradecido: las candelas encendidas son un símbolo ó figura de la profesion que hacen de su fé en la verdad de su humanidad y divinidad, significándose por la cera blanca la pureza y santidad de su carne, y por la luz que se enciende despues de la bendición, la gloria de su Divinidad; y al mismo tiempo se les invita á que canten al Señor himnos de alabanza y de accion de gracias por habernos enviado la luz para ilustrar á las naciones y la gloria de Israel su pueblo. Entremos ya á hablar de las ceremonias de esta procesion.

2.º Despues que el celebrante al lado de la Epístola ha dicho la oracion *Exaudi quæsumus...* pasa al medio del

altar acompañado de los ministros, hace inclinacion á la cruz, pone incienso y lo bendice en la forma acostumbrada, ministrándole la naveta el Diácono. Entretanto el Subdiácono, hecha genuflexion, vá á tomar la cruz procesional que estará junto á la credencia, y acompañado de los dos acólitos con los ciriales, baja al plano y se coloca en el medio, frente al altar, teniendo á estos á sus lados, los tres de pié. Preparado el incienso, el turiferario hace genuflexion delante de la grada ó tarima del altar, no sobre ella, y baja con el incensario á colocarse detras del Subdiácono, y, hecha allí de nuevo genuflexion, espera, también de pié, la señal de partir. El diácono recibe de un acólito la vela para el celebrante, encendida, y la entrega á este besándola antes y tambien la mano del celebrante; toma la suya y vá á colocarse en su puesto detras de aquel: á este mismo tiempo se encienden las velas de los demas, si ya no lo estuvieren antes. Hace genuflexion, se vuelve por la derecha, cara al Pueblo, y canta en voz alta: *Procedamus in pace*. Habiendo respondido el coro: *in nomine Christi: Amen*, el celebrante hecha la debida reverencia al altar, se vuelve tambien por la derecha, y acompañado del diácono baja hasta el plano del presbiterio; hacen allí la debida reverencia, el diácono dá el bonete al celebrante y recibe el suyo del maestro de ceremonias ó de otro clérigo sirviente, y se vuelven para empezar la procesion.

(Se continuará.)

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.